

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sullos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que exijere de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya creación ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que es mencionada en los Boletines ya inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Madrid, a los 28 de noviembre de 1916.

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

Circular núm. 48

Como quiera que apesar del tiempo transcurrido, y dada la importancia del servicio que se les ordenó en circular núm. 43, inserta en el Boletín Oficial de 3 del actual, aún no lo han cumplido los Alcaldes que a continuación se relacionan, he dispuesto, por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, imponer a cada uno de ellos la multa de 200 pesetas, con que estaban conminados por mi circular núm. 47, de 21 del corriente, inserta en el Boletín Oficial del día siguiente, la que harán efectiva en papel de pegos al Estado, en término de diez días; sin perjuicio de que, a vuelta de correo, lo verifiquen; pues en otro caso, por su señalada rebeldía, pasaré al tanto de culpa a los Tribunales. León 28 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

Ayuntamientos que se citan

- A'gudefe
- Alija de los Melones
- Arcón
- Arganza
- Armunia
- Alvares
- Bembibre
- Bonavides
- Berclanos del Camino
- Berclanos del Páramo
- Berlanga

- Borrones
- Bustillo del Páramo
- Cacabelos
- Campezas
- Campo de la Lomba
- Canalejas
- Carrizo
- Castilfalé
- Castrillo de Cabrera
- Castrillo de la Valduerna
- Castrofuerte
- Castrotierra
- Ciñera
- Congosto
- Cubillas de los Oteros
- Cubillas de Rueda
- Cubillos
- Chozas de Abajo
- Enclinedo
- Fabero
- Galleguillos
- Garralo
- Quendos de los Oteros
- Igüña
- Joarille

- La Antigua
- Laguna Dalgá
- Laguna de Negrillos
- Láncara
- La Pola de Gordán
- La Robla
- La Vecilla
- Los Barrios de Luna
- Lucillo
- Llanas de la Ribera
- Mentilla de las Vegas
- Matanza
- Murias de Paredes
- Oseja de Sajambre
- Peñares de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Palacios del Sil
- Páramo del Sil
- Pobledura de Pelayo García
- Porterrada
- Posada de Valdeón
- Quintana del Marco
- Riego de la Vega
- Rioseco de la Tapia
- Sahilices del Río
- Sancedo
- San Emiliano
- San Esteban de Nogales
- Santa Cristina de Valmadruga
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Santas Martas
- Santiago Millas
- Santovenia de la Valdovina
- Santiago
- Sobrado

- Soto de la Vega
- Soto y Amio
- Toral de los Guzmanes
- Trabadelo
- Truchas
- Turcia
- Valdefrasco
- Valdelugeros
- Valderey
- Valdesamarío
- Vi Ideteja
- Valverde de la Virgen
- Vallecillo
- Vega de Espinareda
- Villabraz
- Villaber
- Villanueva de las Manzanas
- Villabispo de Otero
- Villaquilambre
- Villarejo de Orbigo
- Villares de Orbigo
- Villazna
- Villozanzo
- Zotes del Páramo

Circular núm. 49

Sin perjuicio del inventario de trigo y harinas mandado formar por mi circular núm. 43, inserta en el Boletín Oficial de 3 del actual, requiero a todos los Alcaldes de esta provincia, para que, a su vez, lo hagan a los poseedores de las substancias alimenticias determinadas en el art. 8.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 del corriente, que se publica a continuación, para que en el término de veinticuatro horas presenten relaciones juradas que expresen las cantidades totales que de las mismas conservan, puntualizando las que consideran indispensables en su casa para sementas y consumo doméstico. Obtenidas dichas relaciones, las resumirán en una relación total, por unidades métricas, que remitirán a este Gobierno, con ellas, en el plazo improrrogable de tres días; previniéndoles, a la vez, que es indispensable presten especial cuidado a tan importante servicio, si se han de evitar incurrir en las responsabilidades fijadas en la referida Ley.

León 28 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen de la Junta Central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento, para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a 24 de noviembre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de noviembre de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo. 1.º La Junta Central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el número 1.º del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos a que se refiere la Ley de 11 del actual, y en aquellos otros que, sin estar comprendidos en la misma, guarden íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza, ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación o aumento de sus derechos, y la reducción o supresión temporal de los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran, para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las Industrias o la explotación agrícola.

B) La determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, o particularmente en alguna provincia.

C) La rebaja de las tarifas de transportes de las Compañías ferroviarias y de las de navegación subvencionadas.

D) La tasa de los fletes de bu-

ques de nacionalidad española, en casos excepcionales.

E) La suspensión de la reserva que establece el artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de cabotaje nacional a los buques abandonados y construidos en España.

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico.

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país.

H) La declaración de caducidad o suspensión de los efectos de los contratos relativos a estas materias, celebrados entre particulares en interés privado.

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras, y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos.

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España, y del que por cualquier causa no esté en uso.

K) La incautación y la expropiación, en su caso, de substancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas y otras se encuentren.

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir.

M) La adquisición por cuenta del Tesoro público, de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se concepte urgente.

N) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la ley.

Art. 3.º Compete también a la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Substancias y los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que se conceden a una y a otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe a los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

Del Comité ejecutivo

Art. 5.º El Comité ejecutivo creado por el núm. 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente, y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministros, los que adopte la Junta y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros a quienes incumban los servicios de que se trate.

A tal efecto, se comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta cuando ella no esté reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquiera Vocal de la

Junta podrá asistir a las deliberaciones del Comité ejecutivo.

CAPÍTULO II

Concepto de lo que son substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, a los efectos de la Ley.—Formación de estadísticas.—Creación de Registros municipales de producción y consumo.

Art. 8.º Se entenderán a los efectos de la Ley de 11 del corriente como substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo, a los efectos de la Ley, como primeras materias, el carbón, los demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter, para otras que a juicio de la Junta sean de absoluta necesidad.

Art. 10. La Junta Central, valiéndose de los informes que la faciliten las provinciales, los Ayuntamientos y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible, una estadística de las existencias de substancias alimenticias y primeras materias que haya en general en toda la nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11. La Junta Central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente, en todos los pueblos de España, de un Registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

CAPÍTULO III

Modificaciones arancelarias

Art. 12. La Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda, las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones o supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados consumidores.

Art. 13. En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias a que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

CAPÍTULO IV

De las Juntas provinciales

Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos, para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobaciones de ocultación.—Módos de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y el carbón y de otros artículos de consumo.—Función por la Junta Central de Substancias de los precios máximos del trigo y de carbón en cada provincia.

Art. 14. En las capitales de provincia existirá una Junta especial de

nombrada Junta provincial de Substancias, que será presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten a su Municipio.

En Melchora, Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago Canario, donde existan Cabildos Insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, y los Alcaldes de los capitales de las islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias exijan, y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y en su defecto, atenerse a la norma de conducta que nos es equitativa y prontamente facilita su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la Central de la constitución de las expresadas Juntas de Substancias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas, requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos, a todos los poseedores de substancias alimenticias, y de primeras materias almacenadas, para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase el 10 por 100 en más o menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán, en tales casos, la práctica de un aforo del moroso, con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interesado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán a la Central un estado expresivo de las existencias, en unidades métricas, de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando a la vez:

A) Si están asegurado el consumo en la provincia.

B) En caso afirmativo, si pueden, y en qué cantidad, facilitar el abastecimiento de otras provincias.

C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuánto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas o practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Substancias para designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción—si hubiera tu-

gar—a fin de que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha racional que permita suponer que haya guardados o depositados artículos de los que debieron incluirse en la relación, o exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación, se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, los dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio y cuantos gastos se ocasionen a consecuencia de los aforos que se practiquen, serán abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, y a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la Ley de Substancias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considerará aplicable a estos casos lo prevenido en el artículo 60 de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del artículo 6.º de la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado, de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presente las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia, y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados, o cuando, aun sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades del momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta a la Junta Central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose en otro caso que queda subsistente—el precio regulador en la localidad, que modificarán o ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes a las Juntas provinciales, que, a su vez, formarán y remitirán a la Central, los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, a la Junta Central y a las provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo, pero se prohibirá vender esta clase de pan al a la vez no se posea a la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de ventas que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos:

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa o indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas; y

B) Por bandos quincenales, redactados de conformidad con un modelo general que se publicará al efecto la Junta Central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados decretos y bandos, sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación a los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que les proporcionen, por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes:

A) Rendimiento de la harina en pan.

B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero.

C) El precio de la harina, con exclusión del trigo.

D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideran, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación a los panaderos para que suministren los datos de que se trata, deberá dirigirse tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública, dentro del mismo plazo que se señala, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasación, podrá contener más prescripciones que las relativas a la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que vendan habitualmente en la localidad, o sus representantes, cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en el término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas a las facultades que para imponerlas conceden a los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar a que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para, en su caso, poder imponer la correc-

ción de que trata el art. 22 de la ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes, podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen por lo menos la mayoría de los matriculados en la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta Central de Substancias en el término de tercera día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida a los Alcaldes para fijar el precio del pan, se hace extensiva al carbón destinado a usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar a la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, a términos análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta Central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar a los Alcaldes para que procedan a la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta Central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transportes en el interior, señalará, cuando las circunstancias lo exijan, el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra substancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento a seguir, a términos análogos a los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón, en el artículo anterior.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

Juegos prohibidos

Con fecha 4 de agosto próximo pasado, se publicó en este periódico oficial, la siguiente circular:

«Empeño constante de mi autoridad viene siendo, desde que me hice cargo del mando de esta provincia, no tolerar, bajo pretexto alguno, y

perseguir dentro de ella todos los juegos considerados como ilícitos, que lo son, conforme los define el art. 358 del Código penal, los de suerte, envite y azar; puesto que, constituyendo un delito que tiene su sanción dentro de aquél, y penetrado de la necesidad de dictar medidas encaminadas a la extirpación de ese cáncer social, me consideré siempre obligado a tomar parte directa en la prohibición de aquéllos, por más que su sanción y castigo sean atribuciones privativas del orden judicial.

Recientes sucesos ocurridos en otras provincias, aconsejan la conveniencia de recordar el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en vigor y de reiterar las que tengo dadas, para que nada olvide que la prohibición de los juegos ilícitos, es absoluta en toda clase de casinos, círculos recreativos y demás sociedades, como asimismo en los establecimientos públicos, sean del carácter que fueren.

En su consecuencia, prevengo a los S.ºs. Alcaldes-Presidentes de las Juntas administrativas, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás funcionarios y agentes dependientes de mi autoridad, el deber en que se encuentran de secundar con toda actividad y buen celo, las instrucciones que acerca del particular les tengo reiteradamente encomendadas, y les recuerdo la necesidad de proceder con absoluta letrancia, y de darme cuenta inmediata si alguno no procediera con el celo obligado, para imponerle en el acto la corrección a que se hiciera acreedor; bien entendido, que estas órdenes deberán ser cumplidas con toda la lealtad que exige la condición de funcionario público y sin ocurrencias de ningún género; pues de lo contrario, y con harto sentimiento, me verá obligado a proceder sin contemplaciones contra todo el que no fuere enérgico en la persecución de los juegos prohibidos, o incurriera en la más ligera infracción de la presente circular.»

Y considerando de actualidad cuanto en la misma se previene, ha dispuesto se reproduzca para su más exacto cumplimiento.

León 28 de noviembre de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, esta Comisión acordó abrir concurso por término de diez días hábiles, que empezarán a contarse desde el 1.º, inclusive, del próximo mes de diciembre, para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta, a que se refiere el art. 120 de la Ley, los cuales tendrán derecho a los honorarios que determina el art. 136, deducidos los correspondientes a mex que se excluyan por talla o perimetro torácico, según expresa el art. 222 del citado Reglamento.

La duración de dichos cargos es la del año de 1917, y para aspirar a ellos, es necesario que los que los soliciten, presenten título de Doctor o Licenciado en Medicina, o testimonio del mismo, expedido por Notario, acompañando a la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, durante las horas de oficina, los justificantes de sus méritos y servicios, autendidos en el papel sellado correspondiente.

León 25 de noviembre de 1916.—
E. Vicepresidente, Isaac Alonso.—
El Secretario, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTO DE

Alicante constitucionales de San Emiliano

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa de Candeleda, hace unos días se apareció en jurisdicción de este pueblo, una vaca de las señas siguientes: Edad de 3 a 4 años, pelo castaño, aetas bien puestas, el rabo torcido hacia el lado derecho. Al parecer estuvo dando leche hasta hace poco tiempo, y cuya vaca se halla en custodia. San Emiliano 17 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José García Rivero.

Alicada constitucional de Gordaliza del Pino

Formados los repartimientos de contornos y pastos, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días. Gordaliza del Pino 20 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

CONCURSO RÁPIDO DE TRASLADO

Relación y propuesta, por orden de mérito, de Maestras y Maestros aspirantes a las Escuelas anunciadas en la Gaceta de Madrid de 13 de octubre último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			SERVICIOS INTERINOS			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	PROVINCIA
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Maestras									
1	D.ª Felicitas Vázquez Villarino	11	3	17	»	»	»	Veguilla de Orbigo	León
2	Victoriana E. Hernández	9	11	12	»	»	»	»	»
3	Ana M.ª Vidales Valderrey	7	10	5	»	»	»	»	»
4	Marta Vialtacion G. Normiella	8	5	20	»	»	»	Niembro (Llanes)	Oviedo
5	Ludvína Suárez García	5	»	»	»	»	»	»	»
6	María Guadalupe L. Castro	1	11	9	»	»	»	Paradilla de la Sobarriba	León
7	Amelia Cuevas Cayón	1	11	7	»	»	»	»	»
8	María del Pilar Picón Pérez	»	8	20	»	»	»	Valsemans (Cuadros)	León
9	Gertrudis Ortega Lancho	»	2	9	»	»	»	Pobijura de Pelayo García	Idem

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			SERVICIOS INTERINICS			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	PROVINCIA
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
		EXCLUIDAS							
1	D.ª Estimla Fuertes Palacios...	Por presentar la hoja de servicios certificada fuera del plazo reglamentario.							
2	Angela García Estrada.....	Idem.							
3	Ana Cabero Alvarez.....	Idem.							
4	Josefa Rodríguez Martínez...	Idem.							
5	Emiliana González Rancho...	Por no estar certificada en forma la hoja de servicios.							
6	M.ª Piedad Iglesias Nuño.....	Por recibirse en este Centro fuera del plazo y no justificar la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de esta provincia, la fecha de ingreso en ella de los expedientes, bien con el número correspondiente del registro de entrada, o con otros justificantes, como son los sobres conteniendo los pliegos con dirección al Rectorado.							
7	Adela Fernández Rodríguez.....								
8	Ceterina Tejón Alvarez.....								
Maestros									
1	D. Vicente J. C. Modino.....	11	1	6				Villabispo de Otero.....	León
2	Meriano Valla y Valla.....	5	8	20				Finolledo (Fresnedo).....	Idem
3	Ambrosio Martínez Calvo.....	2	9	21				Méizara (Chozas de Abajo).....	Idem
4	Froilán Fernández Mata.....	2		16					
5	Pascual Amigo García.....		3	5					
6	Ricardo Garrido Vidal.....		3	2				La Beroas (Casucedo).....	León
7	Eugenio Fernández del Blanco		3	2				Las Muñecas.....	Idem
8	Gregorio Berjón Martínez.....		3	1				Llanas de Rueda.....	Idem
9	Antonio Puello Alvarez.....		3		5	10	20	Molinárrera.....	Idem
10	Juan Antonio Moral Cerezo...		3		3	11	12	Los Vicos (Grado).....	Oviedo
11	Manuel Fernández Franco.....		3					Mataluenga.....	León
12	Marcelino Bernal Marín.....		3					Armada (Vegansán).....	Idem
13	Manuel Bermejo Herrero.....		2	29					
14	Enrique Vallejo Benito.....		2	28	5	10	1		
15	Soturnino Gago González.....		2	28				Carleda (Peranzates).....	León
16	Pablo Lacarra Gudel.....		2	28				Sahelices de Sabero.....	Idem
17	Vicente Corbatón Simón.....		2	27				La Sota (Valderrueda).....	Idem
18	Juan Antonio G. Montes.....		2	25					
19	Francisco G. del M. González		2	23					
20	Pedro Medel Alcocer.....		2	21				Tejela y Porcarizas.....	León
21	Leopoldo Machín Leonardo.....		2	7				Nieves (Caso).....	Oviedo
22	Sergio Alonso Alvarez.....		2	6					
23	Luis Domínguez Rodríguez.....		2	5					
24	Eduardo S. Crespo Hidalgo...		2	3	5	10	11		
25	Silvestre Calvo Fernández...		2	3	5	8	18		
26	Gumerando Puente Goidar.....		2	3				Busmente (Villayón).....	Oviedo
27	Evaristo Yébenes Ramos.....		2		2	11	14		
28	Francisco Calvo Carrera.....		2						
29	Emilio Montoya Castavate.....		2						
30	José A. Fernández Pumarez.....		1	27					
31	Baldomero Béczres Martínez...		1	22					
32	Dicilno Morán Alonso.....		1	17					
33	José Fernández Pérez.....			12					
34	Manuel González González.....			2					
Maestro con certificado de aptitud									
35	D. Santos Alvarez Fernández...	28	11	2					
EXCLUIDOS									
1	D. Lorenzo Alvarez González...	Está su pasado del Magisterio, por dos años, en virtud de Real orden de 1.ª de octubre último, resolutoria de expediente gubernativo.							
2	Jaime Penín Añel.....	Ha solicitado fuera del plazo reglamentario.							
3	Manuel Cabero Pau.....	Idem.							
4	Miguel Alvarez Fernández.....	Presenta la hoja de servicios certificada fuera del plazo reglamentario.							
5	Salvador del Cerro Lozano.....	Idem.							
6	José María Alvarez Cabo.....	Por recibirse en este Centro fuera del plazo y no justificar la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de esta provincia, la fecha de ingreso en ella de los expedientes, bien con el número correspondiente del registro de entrada o con otros justificantes, como son los sobres conteniendo los pliegos con dirección al Rectorado.							
7	José Ischa Quintana.....								
8	Jesús de la Calzada Amigo.....								
9	Francisco Alvarez Vallcanera...								
10	Antonio García Blanco.....	Por no hallarse aún sirviendo Escuelas en propiedad en 1.ª de octubre próximo pasado, fecha del cierre de la hoja de servicios.							

Advertencias.— 1.ª Han quedado desiertos, por falta de aspirantes, las siguientes Escuelas para Maestros:
 De niñas.— San Antolín, en Ibia (Oviedo) y Cabense-Raias y Silván, en Berzuza (León).
 Mixtas.— Pereda, en Tineo, y San Cosme de Lierardi, en Parrés (Oviedo), y Buiza, en Pola de Gordón; Huerga de Freiles, en Villazaña, y Mataluenga de Veimadrugal, en Santa Cristina (León).
 2.ª Las reclamaciones que pudie-

ran formularse contra las presentes propuestas, deberán ser presentadas ante este Rectorado dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de aquéllas en la *Gaceta de Madrid*.
 En el mismo plazo deberán manifestar su preferencia los Maestros y Maestras erriba propuestos, que a la vez lo estén en otros Rectorados.
 3.ª Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de este

Districto, procederán a la reproducción de estas propuestas en los *Boletines Oficiales* respectivos.
 Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
 Oviedo, 11 de noviembre de 1916.
 El Rector, A. Sela.
(Gaceta del día 24 de noviembre de 1916).
 El 15 del actual, y hora de las seis de la tarde, se extrajeron dos calebrieras de Fuentes de Nava (Pantencia), de la propiedad de D. Pio-

rencio Matia Lirón, las cuales son de las señas siguientes:
 Un caballo, de cinco años, pelo negro, paticulado, de 1,580 metros, próximamente, de alzada, o sea siete cuartas y siete dedos, crin cortada y herrado de las cuatro extremidades.
 Un macho, de cuatro años, pelo castaño oscuro, con una rozadura de la serreta encima de la nariz, alzada, próximamente, como el anterior. A la persona en cuyo poder se encuentren, se ruega avise a su dueño.